El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y articulo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1°, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-124-21 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-150-124-21, para lo cual se procede así:

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 23 de enero de 2019, personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 31 del Municipio de Cartagena del Chairá Caquetá, en desarrollo de maniobras tácticas de control y vigilancia en la vereda Cristales del Municipio de Cartagena del Chairá, realiza control a un vehículo tipo embarcación con patente No. 40420434 conducido por el señor DIDIER NEY BOLIVAR MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 de Cartagena del Chairá. Al omento de realizarse la inspección el vehículo transportaba productos forestales maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN).

Que mediante oficio No. 0054/MDN-COGFM-cOARC-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM31-SCBFIM31-S3BFIM31 38.10 de fecha 04 de febrero de 2019, suscrito por el Mayor EDINSON PERTUZ LECHUGA, Comandante del Batallón Fluvial de I.M No. 31, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de UNO COMA CINCUENTA Y DOS METROS CUBICOS (1,52 m³) de madera, correspondiente a la especie Chingalé (Jacaranda copaia), la cual era movilizada por el señor DIDIER NEY BOLIVAR MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 de Cartagena del Chairá, en un vehículo tipo embarcación; aduciendo como causal de decomiso movilizar productos forestales sin Salvoconducto Único Nacional.

Que el 24 de enero de 2019, personal de la Dirección Territorial Caquetá, recibe el procedimiento, diligenciando el **Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-150-0022-19 y Acta de Avaluó y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-150-0024-19,** donde consta el decomiso preventivo de 1.52 m^3 de madera en bloques de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*).

Según los soportes del procedimiento, el vehículo tipo embarcación con patente 40420434, no fue objeto de decomiso.

Que el 24 de enero de 2019, en el marco del procedimiento realizado, la contratista designada por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emitió el Concepto Técnico **CT-DTC-0047** de decomiso preventivo de productos forestales maderables.

Que el 31 de enero de 2019, mediante oficio DTC-0019, el Director Territorial Caquetá remite el concepto técnico CT-DTC-0047 de 2019, a la oficina jurídica de la territorial Caquetá para fines pertinentes.

Que el 12 de julio de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el **AUTO DE TRAMITE DTC N° 119**, por medio del cual se avoca conocimiento de concepto técnico No. 0047 del 24 de enero de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Que el 21 de junio de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el **AUTO DE APERTURA DTC N° 0124**, por medio del cual en su artículo primero, dispone Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-150-0124-21 en contra del señor DIDIER

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

NEY BOLIVAR MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 de Cartagena del Chairá (Caquetá), en calidad de propietario y transportador de los productos decomisados.

Que el 12 de julio de 2021, la Dirección Territorial Caquetá, emite oficio DTC-2774, dirigido al señor Didier Ney Bolívar, con citación para notificarse personalmente del contenido del Auto DTC N°0124 del 21 de junio de 2021.

Que el 16 de julio de 2021, la Dirección Territorial Caquetá, emite oficio DTC-2861 de comunicación de Autos de Apertura a la Procuraduría 18 Judicial II Ambiental y Agraria.

Que el 21 de agosto de 2021, se envía oficio DTC-2774 por medio de correspondencia certificada 4-72, sin embargo fue devuelta porque la dirección es errada.

Que el 14 de septiembre de 2021, se emite constancia secretarial en el que se informa que a la fecha no ha sido posible citar para notificación personal al señor DIDIER NEY BOLIVAR MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 de Cartagena del Chairá (Caquetá), del AUTO DTC N° 0124 del 21 de junio de 2021, y que por tanto es procedente publicar la citación DTC-2774 del 16 de julio de 2021 en un lugar de acceso al público de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA por el término de cinco (05) días.

Que mediante Auto de Trámite No. 289 del 14 de septiembre de 2021, se realizó la publicación del oficio de citación de notificación personal DTC-2774 del 12 de julio de 2021, por el término de cinco (5) días hábiles en la cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que el 27 de septiembre de 2021, se emite constancia secretarial que hace constar que el 21 de septiembre de 2021 se desfijó de la cartelera de la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, la citación de notificación DTC-2774 del 12 de julio de 2021, por lo tanto, se pasa el expediente al despacho de la Dirección Territorial para proceder con la notificación por aviso.

Que mediante Auto de Trámite No. 399 del 27 de septiembre de 2021, se realizó la publicación del Aviso con copia íntegra del Auto de Apertura No. 0124 de fecha 21 de junio de 2021, en la página electrónica de CORPOAMAZONIA y en un lugar de acceso al público de la Dirección Territorial Caquetá, por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que el 27 de septiembre de 2021, se procede a practicar la notificación del Auto DTC N° 0124 del 21 de junio de 2021 a través del Aviso No. 0209 de 2021, mediante publicación en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el término de cinco (5) días.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Que el 06 de diciembre de 2021, la Dirección Territorial Caquetá, emitió el Auto de Cargos DTC No. 027, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de DIDIER NEY BOLIVAR MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 de Cartagena del Chairá, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-150-124-21.

Que el 06 de diciembre de 2021, la Dirección Territorial Caquetá, emitió oficio DTC-4113 de citación a notificación personal del Auto de Cargos DTC No. 027 del 06 de diciembre de 2021.

Que el 07 de diciembre de 2021, se emite constancia secretarial en el que se informa que a la fecha no ha sido posible citar para notificación personal al señor DIDIER NEY BOLIVAR MARTINEZ, del AUTO DTC N° 027 del 06 de diciembre de 2021, y que por tanto es procedente publicar la citación DTC-4113 del 06 de diciembre de 2021 en un lugar de acceso al público de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA por el término de cinco (05) días.

Que mediante Auto de Trámite No. 520 del 07 de diciembre de 2021, se realizó la publicación del Aviso con copia íntegra de la notificación personal DTC-4113 del 06 de diciembre de 2021, en la página electrónica de CORPOAMAZONIA y en un lugar de acceso al público de la Dirección Territorial Caquetá, por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que el 20 de diciembre de 2021, se emite constancia secretarial que hace constar que el 14 de diciembre de 2021 se desfijó de la cartelera de la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, la citación de notificación DTC-4113 del 06 de diciembre de 2021, por lo tanto, se pasa el expediente al despacho de la Dirección Territorial para proceder con la notificación por aviso.

Que el 20 de diciembre de 2021, se surtió la notificación por aviso No. 0274 de 2021, del AUTO DTC No. 027 del 06 de diciembre de 2022, al señor DIDIER NEY BOLIVAR MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 de Cartagena del Chairá, en la cartelera y página electrónica de la entidad, por cinco (5) días.

Que el 28 de octubre de 2022, se emite constancia secretarial en que informa que el 11 de marzo de 2022 se surtió por aviso a DIDIER NEY BOLIVAR del Auto de Cargos DTC No. 027 del 06 de diciembre de 2021.

Que el 19 de diciembre de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emitió Auto de Trámite No. 0888 de 2022, por medio del cual se decretan pruebas, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio PS-06-18-150-124-21.

Que el 19 de diciembre de 2022, se surtió la notificación por aviso No. 0562 de 2022 del Auto de Trámite DTC No. 0888 del 19 de diciembre de 2022, al señor DIDIER NEY BOLIVAR MARTINEZ

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 de Cartagena del Chairá, en la cartelera y página electrónica de la entidad, por cinco (5) días.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor DIDIER NEY BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.965.228 expedida en Cartagena del Chairá

III. DESCARGOS

El investigado no presentó descargos.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
3. Acta de decomiso preventivo de flora y fauna silvestre ADE-DTC-150-0022-19
4. Concepto técnico No. 047 del 24 de enero de 2019
5. Auto de apertura DTC No 0124 de 2021
6. Auto de trámite 0289 de 2021
7. Auto de trámite 399 de 2021
8. Auto de cargos 027 de 2021
9. Auto de tramite 520 de 2021
10. Auto de tramite 543 de 2021
11. Auto de tramite 888 de 2022
12. Auto de tramite 125 de 2023
13. Informe técnico de responsabilidad ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el investigado no presentó alegatos de conclusión.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento* ***primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código*** *o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

ARTÍCULO 223.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estable que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- ***Ley 1333 de 2009*** *a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.*

- ***Artículo 40 Ley 1333 de 2009*** *- SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor.5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. ***PARÁGRAFO 1o.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.* ***PARÁGRAFO 2o.*** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor DIDIER NEY BOLIVAR con cédula de ciudadanía No 1.117.965.228 de Cartagena del Chairá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, movilización y comercialización ilegal del subproducto forestal carbón sin el correspondiente permiso o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un permiso que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución Nº 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista LIZETH CAMILA LAVERDE URREA emite el siguiente informe técnico así:

"INFORME TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente ***PS-06-18-150-124-21,*** *que se adelanta en contra del señor* ***DIDIER NEY BOLIVAR MARTINEZ,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 de Cartagena del Chairá, procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:*

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

> *"**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (…)"*

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-150-124-21 y el concepto técnico No. 0047 del 24 de enero de 2019, se logra establecer lo siguiente:

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Circunstancias de modo: *De acuerdo a lo establecido en el* ***Concepto Técnico CT-DTC-0047*** *del 24 de enero de 2019, se logra determinar lo siguiente:*

- *Que el día 23 de enero de 2019, personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 31 del municipio de Cartagena del Chairá, en desarrollo de maniobras tácticas de control y vigilancia en la vereda Cristales del municipio de Cartagena del Chairá, realiza control a un vehículo tipo embarcación con patente No. 40420434 conducido por el señor DIDIER NEY BOLIVAR MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 de Cartagena del Chairá. Al omento de realizarse la inspección el vehículo transportaba productos forestales maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN).*

- *Que el día 04 de febrero de 2019, mediante oficio No. 0054/MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM31-SCBFIM31-S3BFIM31 38.10, suscrito por el Mayor EDINSON PERTUZ LECHUGA, Comandante del Batallón Fluvial de I.M No. 31, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de UNO COMA CINCUENTA Y DOS METROS CUBICOS (1,52 m³) de madera, correspondiente a la especie Chingalé (Jacaranda copaia).*

- *Que el 24 de enero de 2019, personal de la Dirección Territorial Caquetá, recibe el procedimiento, diligenciando el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-150-0022-19 y Acta de Avaluó y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-150-0024-19, donde consta el decomiso preventivo de 1.52 m3 de madera en bloques de la especie Chingalé (Jacaranda copaia).*

Por lo anterior, mediante ***AUTO DTC Nº 0124 del 15 de junio de 2021****, se dispone en el artículo segundo, legalizar la medida de* ***DECOMISO PREVENTIVO*** *de 1.52 m³ de madera de la especie Jacaranda copaia, en estado bueno, representado en bloques. Adicionalmente el mismo auto, dispone en el artículo primero iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-150-124-21 en contra del señor* ***DIDIER NEY BOLIVAR,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena del Chairá, por infringir la siguiente normatividad ambiental:*

Acción o hecho referido	***Norma referente***
Aprovechamiento forestal y movilización de productos forestales. *Productos forestales, correspondientes a 1,52 m³ de madera en*	***Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente)*** ***ARTÍCULO 223.-*** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.* ***ARTÍCULO 224.-*** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario,*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Acción o hecho referido	***Norma referente***
bloques de la especie forestal Chingale (Jacaranda copaia), sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental. Los productos forestales no contaban con salvoconducto único de movilización.	*movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.* ***Decreto 1076 de 2015*** ***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.* ***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular.*** *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.* ***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores.*** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Circunstancias de tiempo: *Como consta en el* ***Concepto Técnico CT-DTC-0047*** *del 24 de enero de 2019, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 23 de enero de 2019, por integrantes del Batallón fluvial de infantería de marina No. 31. El día 04 de febrero fue puesto a disposición de personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA quien realizó la inspección de los productos forestales decomisados preventivamente.*

Circunstancias de lugar: *Conforme a lo establecido en el* ***Concepto Técnico CT-DTC-0047*** *del 24 de enero de 2019, la infracción fue detectada en desarrollo de maniobras tácticas de control y vigilancia en la vereda Cristales del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, coordenadas geográficas aproximadas N 00°55'51" W 74°43'13".*

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.1.1. Aprovechamiento y movilización de productos forestales

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Identificación de las acciones impactantes: *Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante* ***Aprovechar productos forestales y movilizar productos forestales****, correspondientes a 1.52 m^3 de madera representada en bloques de la especie Chingale (Jacaranda copaia.*

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como es ***que incumplan con la normatividad ambiental,*** *por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal de la Autoridad Ambiental y no presentar el respectivo Salvoconducto de movilización.*

Identificación de los bienes de protección afectados: *Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.*

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974	**Aprovechamiento forestal ilegal**, para obtener productos forestales correspondientes a 1,52 m^3 de madera representados en bloques de la especie Chingale (Jacaranda copaia), sin autorización de la autoridad ambiental competente.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente ***Flora****, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a* ***Árboles*** *de la especie forestal Chingale (Jacaranda copaia).*

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	***Riesgo de afectación ambiental***
Árboles *de la especie forestal Chingale (Jacaranda copaia).*	*El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie Chingale (Jacaranda copaia).*

Valoración de la importancia de la afectación: *Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación del bien de protección* ***árboles*** *de la especie Chingale (Jacaranda copaia).*

Análisis	***Ponderación***
Intensidad (IN) *El cargo formulado se relaciona con la actividad de aprovechamiento, para este caso se determina como un incumplimiento a un requisito al no tramitar la respectiva solicitud de aprovechamiento forestal, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Intensidad.*	***1***
Extensión (EX) *No es posible determinar el número de individuos forestales afectados, además no se conoce el sitio de aprovechamiento, por tanto se imposibilita el cálculo del parámetro de extensión (EX), así se considera la ponderación mínima.*	***1***
Persistencia (PE) *No es posible determinar el número de individuos forestales afectados, además no se conoce el sitio de aprovechamiento, por tanto se imposibilita el cálculo del parámetro de Persistencia (PE), así se considera la ponderación mínima.*	***1***
Reversibilidad (RV) *No es posible determinar el número de individuos forestales afectados, además no se conoce el sitio de aprovechamiento, por tanto se imposibilita el cálculo del parámetro de Reversibilidad (RV), así se considera la ponderación mínima.*	***1***
Recuperabilidad (MC) *No es posible determinar el número de individuos forestales afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Recuperabilidad (MC), así se considera la*	***1***

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Análisis	Ponderación
ponderación mínima.	

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) se determina como r=4.

1.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	El señor **DIDIER NEY BOLIVAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena del Chairá (Caquetá),no se encuentra reportado como infractor en RUIA o en bases de información internas de la autoridad ambiental.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en el análisis de afectación: Con la conducta de aprovechar ilegalmente productos forestales se infringe los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.5 del Decreto 1076 de 2015. Con la conducta de movilizar ilegalmente productos forestales, al no presentar el salvoconducto único	IRRELEVANTE/ IRRELEVANTE

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Agravantes	Análisis	Valor
	de movilización, se infringe el Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera para el cargo de movilización de productos forestales al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	IRRELEVANTE/IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	**Análisis**	**Valor**
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Agravantes	Análisis	Valor
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica

1.3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **DIDIER NEY BOLIVAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena del Chairá (Caquetá), no se encuentra registrado en el SISBEN IV, por lo tanto se procede a realizar la verificación en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud y su estado es activo y pertenece al régimen Subsidiado.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-150-124-21**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos .3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

Propietario y transportador de los productos forestales maderables

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

*Al señor **DIDIER NEY BOLIVAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá (Caquetá), en calidad de propietario y transportador de los productos forestales, se establecen las siguientes sanciones a imponer:*

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

*En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la medida de decomiso preventivo de 1.52 m^3 de madera elaborada representada en bloques de la especie Chingale (Jacaranda copaia), productos forestales a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían permiso o autorización para su aprovechamiento ni salvoconducto único nacional para su movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **DIDIER NEY BOLIVAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá (Caquetá), como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:*

> *(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)*

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

*El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:*

> *(...) Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
> *B: Beneficio ilícito*
> *α: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*
> *Dónde:*
> ***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*
> *El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*
> ***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*
> *En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*
Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.
Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*
Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*
Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*
Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (…)*

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer al señor ***DIDIER NEY BOLIVAR,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá (Caquetá), en calidad de propietario y transportador de los productos forestales.*

Beneficio ilícito (B): *Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:*

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y movilizar *productos forestales de manera ilegal, correspondientes a 1.52m³ de madera de la especie forestal Chingale*	*Ingreso directo*	*Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrase una opción para volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.*
	Costos evitados	*Para este caso, se considera como costo evitado, lo correspondiente a los costos del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, específicamente el valor del servicio de evaluación que*

(Jacaranda copaia), sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental y sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad de los mismos.		*hubiese cancelado el presunto infractor para obtener la autorización y/o permiso de aprovechamiento.*
	Ahorros de retraso	*En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.*

- *Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): La ganancia ilícita corresponde al valor del servicio de evaluación que hubiese cancelado el presunto infractor para obtener la autorización y/o permiso de aprovechamiento.*

- *Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como MUY BAJA (0,2), toda vez que el Batallón Fluvial del municipio de Cartagena del Chairá informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.*

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): *En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de infracción. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como α=1.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): *De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que, para el hecho referido al aprovechamiento de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.*

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): *Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:*

- *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.*

- *Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el hecho referido a la movilización de productos forestales, se tiene que su valoración es 0,2.*

Costos asociados (Ca): *En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.*

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): *Para este caso, considerando que no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben no conoce el estrato socioeconómico del investigado, se asume que el señor* ***DIDIER NEY BOLIVAR*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá (Caquetá), persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.*

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$Valor\ Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y movilización de productos forestales; a imponer al señor ***DIDIER NEY BOLIVAR*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá (Caquetá), en calidad de propietario y transportador de los productos forestales.*

2.3.1. Aprovechamiento y movilización de los productos forestales

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	*Ingresos directos*	*$ 320.857*
	costos evitados	*$ 116.100*
	Ahorros de retrasos	*$ 0*
	Beneficio Ilícito	***$ 436.957***
Capacidad de detección		***0,4***
beneficio ilícito total (B)	***Beneficio Ilícito Total***	***$ 655.435***
Evaluación Por Riesgo	*Valoración de la Afectación / Rango de i*	*Irrelevante*
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	*20*
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	*Muy Baja*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	$ 877.803
	factor de conversión	11,03
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 38.728.668**
Factor de temporalidad	dias de la afectación	1
	factor alfa	**1,0000**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0,2**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
capacidad Socioecenómica del Infractor	**Persona Natural**	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 1.120.179**

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

I. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Respecto a la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM) en bosques naturales, de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1390 de 2018, se establece:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

(...) La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...), *por tanto, en el presente caso se tiene el aprovechamiento de 1.52 m^3 de madera de la especie forestal Chingale (Jacaranda copaia), que se categoriza según el decreto en mención como clasificada en ESPECIAL, asumiendo que se trataría presuntamente de un aprovechamiento forestal de árboles aislados con un coeficiente de afectación ambiental Bajo (1.4), se procede a realizar el cálculo del valor a cancelar a favor de CORPOAMAZONIA, por parte del señor* ***DIDIER NEY BOLIVAR*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá (Caquetá), en su calidad de propietario y transportador de los productos forestales, en consideración a los valores estipulados en el artículo segundo de la resolución DG No. 0953 de 2021 emitida por CORPOAMAZONIA, de la siguiente manera:*

Nombre científico	***Volumen m3 – madera en bruto***	***CCE***	***CAA***	***Valor por m3***	***Valor $ a cobrar***
Jacaranda Copaia	*1,52*	*ESPECIAL*	*Bajo (1.4)*	*$ 22.314,53*	*$ 78.012*

II. RECOMENDACIONES

1. *Se recomienda técnicamente, imponer al señor* ***DIDIER NEY BOLIVAR*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá (Caquetá), sanción principal de* ***DECOMISO DEFINITIVO*** *de productos forestales correspondientes a 1,52 m^3 de madera elaborada, representada en bloques, de la especie forestal Chingale (Jacaranda copaia), cuyo decomiso preventivo se legalizó mediante AUTO DTC N° 0124 del 21 de junio de 2021, toda vez que durante todo el proceso no se demostró que se tenía permiso o autorización de aprovechamiento forestal emitida por parte de la autoridad ambiental, el cual es el único documento que legalmente ampara dicha actividad.*

2. *Se recomienda técnicamente, imponer al señor* ***DIDIER NEY BOLIVAR*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá (Caquetá), en calidad de propietario y transportador de los productos forestales, por el cargo de aprovechar productos forestales, una sanción accesoria pecuniaria tipo* ***MULTA*** *por un valor de* ***UN MILLON CIENTO VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 1.120.179)****, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC N° 0124 del 21 de junio de 2021.*

3. *Se recomienda técnicamente, cobrar al señor* ***DIDIER NEY BOLIVAR*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá (Caquetá), en calidad de propietario de los productos forestales, por concepto de la de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de* ***SETENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS ($78.012)****, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.

4. *Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente* ***PS-06-18-150-124-21,*** *el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes."*

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **DIDIER NEY BOLIVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá (Caquetá, en calidad de propietario y transportador, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 0124 del 21 de junio de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del subproducto forestal, y como sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 1.120.179)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original y por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable el valor de **SETENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS ($78.012)**, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **DIDIER NEY BOLIVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá, por aprovechar y movilizar subproductos forestales-carbón vegetal-, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 1,52 m^3 de madera elaborada, representada en bloques, de la especie forestal Chingale (Jacaranda copaia), cuyo decomiso preventivo se legalizó mediante AUTO DTC N° 0124 del 21 de junio de 2021 ubicados en el muelle de madera del Municipio de Cartagena del Chairá según acta de decomiso preventivo ADE-DTC-150-0022-2019

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **DIDIER NEY BOLIVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá, sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 1.120.179)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original y por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable el valor de **SETENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS ($78.012)**, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA, por la infracción sustentada en el DTC N° 0124 del 21 de junio de 2021, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **DIDIER NEY BOLIVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.965.228 expedida en Cartagena Del Chairá, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta: reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ordénese su archivo y remitir al Archivo central de Corpoamazonia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	